Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procurador Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese, comuníquese a la señora Procuradora Fiscal y, oportunamente, remítanse las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7, a los efectos de su ulterior tramitación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declaró incompetente para conocer en la presente acción de amparo ambiental colectivo promovida por la Asociación Civil Patrimonio de Belgrano contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA, en adelante) y la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) a fin de: "1) dejar sin efecto el proceso de licitación de los terrenos ubicados en el `Bajo Viaducto´ de la línea de FFCC Mitre, 2) [o]rdene a GCBA … abstenerse de autorizar proyectos que admitan mixturas del uso 2 y 3 en las zonas de APH2–UP y residenciales; 3) [s]e disponga que todos los terrenos del bajo viaducto y espacios aledaños que atraviesan el APH2 sean integrados como parquización al Parque 3 de Febrero como espacios verdes públicos; 4) [s]e ordene al GCBA la realización de un Estudio de Planeamiento Urbano Ambiental a cargo de técnicos profesionales independientes y con activa participación de las asociaciones vecinales que soliciten participar, a efectos de evaluar la factibilidad de proyectos urbanísticos para la traza del `Bajo Viaducto´ de la línea FFCC Mitre, de conformidad con las áreas afectadas por dicha traza".

En lo sustancial, consideró que tratándose de una obra adjudicada por el Estado Nacional a través de la AABE se hallaba

en juego en el *sub lite* la aplicación directa e inmediata de las normas federales que rigieron la licitación, razón por la cual era competente el fuero contencioso administrativo federal (fs. 99/103).

Remitidas las actuaciones al fuero federal, el juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7 –de conformidad con lo dictaminado con el Ministerio Público Fiscal a fs. 113/114- rechazó la competencia atribuida por considerar que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte y, por consiguiente, ordenó la remisión de los actuados al Tribunal (fs. 115).

En ese marco, se corre vista por la competencia a esta Procuración General (fs. 121).

-II-

Cabe recordar que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el arto 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062; 322:1514; 330:3773 y 340:1078, entre muchos otros).

Sentado lo expuesto, entiendo que ante todo se debe determinar si en autos se configuran dichos requisitos.

A tal efecto, cabe recordar que para que una provincia -o, como en el caso, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a



partir de lo resuelto por V.E., por mayoría, en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Córdoba, Provincia de s/ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de 2019- pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, 330:4804, entre muchos otros). Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370; 340:151), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de esa instancia originaria.

En mérito a lo señalado, entiendo que ese requisito, en principio, y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia bajo examen, no se encuentra cumplido en autos respecto del GCBA, en tanto, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, la pretensión principal consiste en que se deje sin

efecto la ejecución del proyecto "Bajo Viaductos Ferroviarios de la línea Mitre" adjudicado por la AABE –organismo descentralizado en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación- sobre diversos terrenos ubicados en la Ciudad.

Relata la actora que el 3 de septiembre de 2018 la AABE y el GCBA celebraron un convenio por medio del cual se comprometieron a llevar a cabo distintas acciones "a fin de materializar una propuesta urbanística integral para los bajo viaductos ferroviarios de la línea Mitre". Puntualmente, señala, el GCBA se comprometió a llevar a cabo gestiones necesarias a efectos de que la Legislatura porteña dispusiese la modificación del art. 6.4.2 del código de planeamiento urbano.

Refiere que el 13 de septiembre de 2018, la Legislatura aprobó el referido convenio e incorporó el párrafo 6.4.2.1 "Bajo Viaducto Ferroviario" al código de planeamiento urbano de la Ciudad de Buenos Aires.

En ese marco, señala, la AABE convocó al concurso público de etapa única nacional para el proyecto de concesión de uso destinada al diseño, construcción, desarrollo, administración, explotación, realización de mejoras y mantenimiento de 53.470 metros cuadrados ubicados en la Ciudad, en el marco del proyecto "Bajo Viaductos Ferroviarios de la línea Mitre" por el plazo de 30 años, que -según alega- fue adjudicado por el organismo nacional a la empresa Sang Hak Choe.

Afirma que el mencionado proyecto urbanístico prevé la instalación de un gran centro comercial de más de cuatro kilómetros de largo que afecta de manera irreversible la fisonomía de las zonas verdes (Parque Tres de Febrero) y



residenciales que atraviesa, vulnera los usos del suelo permitidos por la normativa local y lesiona gravemente el derecho constitucional de los habitantes a gozar de un ambiente sano.

En tales condiciones, a mi modo de ver, el alcance de la pretensión no permite atribuirle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el carácter de parte adversa, pues el objeto del litigio demuestra que es el Estado Nacional –a través de la AABE- el sujeto pasivo legitimado que integra la relación jurídica sustancial que da base a la pretensión, pues es quien tiene un interés directo en el pleito y será el alcanzado por la sentencia que recaiga en autos.

En cambio, la actora no logra individualizar ni concretar los hechos o las omisiones de carácter antijurídico en que habrían incurrido las autoridades locales, de los que se derive el alegado daño que ella intenta evitar mediante la promoción de la demanda de autos, por lo que no se advierte que el GCBA esté sustancialmente demandado en la causa, esto es, que tenga un interés directo en el pleito que surja en forma manifiesta de la realidad jurídica expuesta.

En tales condiciones, el alcance de la pretensión determina que el Estado Nacional –a través de la AABE- es el único que resultaría obligado y con posibilidades de cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado, en el supuesto de admitirse la demanda (doctrina de Fallos: 339:1732, consids. 9° y 10, Y sus citas).

En virtud de lo expuesto, dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "Sojo", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de octubre de 2020.